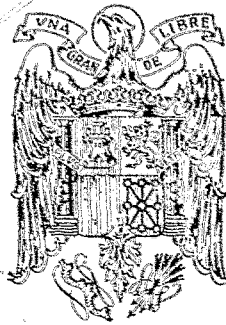


Verde

DIARIO



*Baja Coronel Capellán
Cecilio Sáez Monte
Burgos*

OFICIAL

DEL MINISTERIO DEL EJÉRCITO

ORDENES

Subsecretaría

ESTADO MAYOR GENERAL

Trienios

Con arreglo a lo que determina la Orden de 23 de diciembre de 1950 (D. O. núm. 296) y Orden comunicada de 2 de abril del corriente año, se confirman los trienios acumulables que se indican a los Generales que figuran en la siguiente relación:

General de División D. Luis Mariñas Gallego, quince trienios por llevar cuarenta y cinco años de servicio desde su ascenso a oficial, con antigüedad de 1 de agosto de 1950 y a percibir desde 1 de enero de 1951.

General de División D. Pedro Díez de Rivera y Figueroa, trece trienios por llevar treinta y nueve años de servicio desde su ascenso a oficial, con antigüedad de 1 de septiembre de 1950 y a percibir desde 1 de enero de 1951.

General de División D. Manuel Zabalaia Galbán, quince trienios por llevar cuarenta y cinco años de servicio desde su ascenso a oficial, con antigüedad de 1 de agosto de 1950 y a percibir desde 1 de enero de 1951.

General de Brigada de Caballería don Manuel Larrea Rodríguez, trece trienios por llevar treinta y nueve años de servicio desde su ascenso a oficial, con antigüedad de 1 de agosto de 1950 y a percibir desde 1 de enero de 1951.

General de Brigada de Infantería don Francisco Rosafeny Burguet, trece trienios por llevar treinta y nueve años de servicio desde su ascenso a oficial, con antigüedad de 1 de agosto de 1949 y a percibir desde 1 de enero de 1951.

General de Brigada de Artillería don Edmundo Rodríguez Bouzo, trece trienios por llevar treinta y nueve años de servicio desde su ascenso a oficial, con antigüedad de 1 de agosto de 1949 y a percibir desde 1 de enero de 1951.

General de Brigada de Estado Mayor D. Julio Peñas Gallego, catorce trienios por llevar cuarenta y dos años de servicio desde su ascenso a oficial, con antigüedad de 1 de agosto de 1949 y a percibir desde 1 de enero de 1951.

General de Brigada de Infantería don José Izquierdo Arroyo, doce trienios por llevar treinta y seis años de servicio desde su ascenso a oficial, con antigüedad de 1 de marzo de 1950 y a percibir desde 1 de enero de 1951.

General de Brigada de Infantería don Alfonso Sotelo Llorente, catorce trienios por llevar cuarenta y dos años de servicio desde su ascenso a oficial, con antigüedad de 1 de agosto de 1950 y a percibir desde 1 de enero de 1951.

General de Brigada de Infantería don Roque Palacios Graná, catorce trienios por llevar cuarenta y dos años de servicio desde su ascenso a oficial, con antigüedad de 1 de agosto de 1949 y a percibir desde 1 de enero de 1951.

General de Brigada de Infantería don Vicente Herrero Santamaría, catorce trienios por llevar cuarenta y dos años de servicio desde su ascenso a oficial, con antigüedad de 1 de agosto de 1949 y a percibir desde 1 de enero de 1951.

General de Brigada de Caballería don Alvaro Pita da Veiga y Morgado, trece trienios por llevar treinta y nueve años de servicio desde su ascenso a oficial, con antigüedad de 1 de agosto de 1949 y a percibir desde 1 de enero de 1951.

General de Brigada de Infantería don Eduardo García del Busto y Ozores, once trienios por llevar treinta y

tres años de servicio desde su ascenso a oficial, con antigüedad de 1 de septiembre de 1950 y a percibir desde 1 de enero de 1951.

General Subinspector del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército D. Lázaro Ros Lizana, catorce trienios por llevar cuarenta y dos años de servicio desde su ascenso a oficial, con antigüedad de 1 de agosto de 1950 y a percibir desde 1 de enero de 1951.

Inspector Médico de segunda clase don Bernardo Areces Matilla, catorce trienios por llevar cuarenta y dos años de servicio desde su ascenso a oficial, con antigüedad de 1 de octubre de 1949 y a percibir desde 1 de enero de 1951.

Madrid, 17 de diciembre de 1951.

MUÑOZ GRANDES

Dirección General de Enseñanza Militar

INSTRUCCIÓN PREMILITAR SUPERIOR

Bajas

Por aplicación de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 174 del Reglamento Provisional para el Régimen Interior de la Instrucción Premilitar Superior de 21 de marzo de 1949 (D. O. núm. 85), causan baja en la citada I. P. S. los Alféreces eventuales de complemento del Arma de Ingenieros que a continuación se relacionan, procedentes de los Distritos que se detallan, dejando de ostentar el empleo eventual que les fué conferido por las Ordenes que asimismo se indican y quedando en la situación militar que determina el apartado a) del artículo 177 del mencionado Reglamento Provisional.

Don José Dapena Illanes, procedente del Distrito de Madrid, ascendido por Orden de 11 de diciembre de 1951 (D. O. núm. 279).

Don José Fernández Hurlle, procedente del Distrito de Madrid, ascendido por Orden de 11 de diciembre de 1951 (D. O. núm. 279).

Don Juan Fernández Ruiz, procedente del Distrito de Valladolid, ascendido por Orden de 11 de diciembre de 1951 (D. O. núm. 279).

Don Julio Fernández Murillo, procedente del Distrito de Madrid, ascendido por Orden de 11 de diciembre de 1951 (D. O. núm. 279).

Don Manuel Fernández de Murias y Cotarelo, procedente del Distrito de Madrid, ascendido por Orden de 11 de diciembre de 1951 (D. O. núm. 279).

Madrid, 15 de diciembre de 1951.

MUÑOZ GRANDES

Dirección General de Reclutamiento y Personal INFANTERÍA

Ascensos

Por reunir las condiciones dispuestas por Decreto de 8 de mayo de 1939 («B. O.» núm. 130), se concede el empleo de coronel, con antigüedad de 11 de noviembre de 1951; al teniente coronel de Infantería, caballero mutilado permanente de Guerra por la Patria, D. Renato Sáez Bermejo, sin que este ascenso modifique los devengos reglamentarios que como caballero mutilado percibe en la actualidad y quedando en la situación que como perteneciente al expresado Cuerpo le corresponda.

Madrid, 15 de diciembre de 1951.

MUÑOZ GRANDES

Por existir vacante y cumplidas las condiciones que determinan las Ordenes de 12 de abril de 1950 (D. O. número 83) y 9 de junio de 1948 (DIARIO OFICIAL núm. 129), se declara aptos para el ascenso y se asciende al empleo inmediato a los oficiales de Infantería (E. A.) que a continuación se relacionan, con la antigüedad que para cada uno se expresa y quedando en la situación que se indica.

A comandante

Capitán de Infantería D. Leopoldo Díaz-Noriega Pabul, del Regimiento de Infantería Murcia núm. 42, con antigüedad de 27 de noviembre de 1951, queda disponible forzoso en la

3.ª Región Militar (Vigo), y en comisión, sin derecho a dietas, en el citado Regimiento, hasta que anunciadas nuevas vacantes que hayan podido ser solicitadas se publiquen los destinos correspondientes a ellas.

Capitán de Infantería D. Ángel García Pumarriño y González, del Estado Mayor de la División núm. 72, con antigüedad de 4 de diciembre de 1951, queda disponible forzoso en la 7.ª Región Militar (Oviedo), y en comisión, sin derecho a dietas, en su actual destino, cuya comisión desempeñará sujeto al turno de colocación forzosa o voluntaria de su Arma y por el plazo máximo de un año.

Otro, D. José Villarreal González, del Regimiento de Infantería Guadalupe núm. 20, con antigüedad de 5 de diciembre de 1951, queda disponible forzoso en la 3.ª Región Militar (Valencia), y en comisión, sin derecho a dietas, en el citado Regimiento, hasta que anunciadas nuevas vacantes que hayan podido ser solicitadas se publiquen los destinos correspondientes a ellas.

Otro, D. Tomás Mendizábal Landete, del Regimiento de Infantería Tarragona núm. 43, con antigüedad de 5 de diciembre de 1951, queda disponible forzoso en la 8.ª Región Militar (Pontevedra), y en comisión, sin derecho a dietas, en el citado Regimiento, hasta que anunciadas nuevas vacantes que hayan podido ser solicitadas se publiquen los destinos correspondientes a ellas.

Otro, D. Luis Jarava Trujillo, del Regimiento de Infantería Nuestra Señora de la Cabeza núm. 58, con antigüedad de 5 de diciembre de 1951, queda disponible forzoso en la 2.ª Región Militar (Jerez de la Frontera), y en comisión, sin derecho a dietas, en el citado Regimiento, hasta que anunciadas nuevas vacantes que hayan podido ser solicitadas se publiquen los destinos correspondientes a ellas.

Otro, D. Juan Carreño Montero, del Grupo de Fuerzas Regulares de Infantería Ceuta núm. 3, con antigüedad de 5 de diciembre de 1951, queda disponible forzoso en Marruecos (Ceuta) y en comisión, sin derecho a dietas, en el citado Grupo; hasta que anunciadas nuevas vacantes que hayan podido ser solicitadas se publiquen los destinos correspondientes a ellas.

Otro, D. Jesús Ramírez Jiménez, del Regimiento de Infantería Sevilla número 40, con antigüedad de 5 de diciembre de 1951, queda disponible forzoso en la 3.ª Región Militar (Cartagena) y en comisión, sin derecho a dietas, en el citado Regimiento, hasta que anunciadas nuevas vacantes que hayan podido ser solicitadas se publiquen los destinos correspondientes a ellas.

Otro, D. Enrique Balaca Navarro, de las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, con antigüedad de 5 de

diciembre de 1951, queda disponible forzoso en la 1.ª Región Militar (Madrid) y en comisión, sin derecho a dietas, en las citadas fuerzas, hasta que anunciadas nuevas vacantes que hayan podido ser solicitadas se publiquen los destinos correspondientes a ellas.

Estos ascensos son con carácter condicional.

A capitán

Teniente de Infantería D. Eduardo Lago Rivera, del Servicio de Intervenciones del Protectorado de Marruecos, con antigüedad de 4 de diciembre de 1951, queda disponible forzoso en Tetuán (Marruecos) y en comisión, sin derecho a dietas, en su actual destino, hasta que anunciadas nuevas vacantes que hayan podido ser solicitadas se publiquen los destinos correspondientes a ellas.

Otro, D. Feliceísimo Rodríguez Redol, del Regimiento de Infantería Wad-Ras núm. 55, con antigüedad de 4 de diciembre de 1951, queda disponible forzoso en la 1.ª Región Militar (Madrid) y en comisión, sin derecho a dietas, en el citado Regimiento, hasta que anunciadas nuevas vacantes que hayan podido ser solicitadas se publiquen los destinos correspondientes a ellas.

Otro, D. Laureano Calvo Vior, del Grupo de Fuerzas Regulares de Infantería Tetuán núm. 1, con antigüedad de 4 de diciembre de 1951, queda disponible forzoso en Marruecos (Tetuán), y en comisión, sin derecho a dietas, en el citado Grupo hasta que anunciadas nuevas vacantes que hayan podido ser solicitadas se publiquen los destinos correspondientes a ellas.

Otro, D. Francisco Wood Caballero, del Regimiento de Infantería Canarias núm. 50, con antigüedad de 4 de diciembre de 1951, queda disponible forzoso en Canarias (Las Palmas) y en comisión, sin derecho a dietas, en el citado Regimiento, hasta que anunciadas nuevas vacantes que hayan podido ser solicitadas, se publiquen los destinos correspondientes a ellas.

Otro, D. Francisco Lisbona Molina, del Grupo de Fuerzas Regulares de Infantería Alhucemas núm. 5, con antigüedad de 4 de diciembre de 1951, queda disponible forzoso en Marruecos (Segangan) y en comisión, sin derecho a dietas, en el citado Grupo; hasta que anunciadas nuevas vacantes que hayan podido ser solicitadas se publiquen los destinos correspondientes a ellas.

Otro, D. José Rivadulla Coterillo, del Regimiento de Infantería Extremadura núm. 13, con antigüedad de 5 de diciembre de 1951, queda disponible forzoso en la 2.ª Región Militar (Algeciras) y en comisión, sin derecho a dietas, en el citado Regimiento, hasta que anunciadas nue-

vas vacantes que hayan podido ser solicitadas se publiquen los destinos correspondientes a ellas.

Teniente de Infantería D. José Suárez-Inclán Sanjurjo, del Batallón de Infantería del Ministerio del Ejército, con antigüedad de 5 de diciembre de 1951, queda disponible forzoso en la 1.ª Región Militar (Madrid) y en comisión, sin derecho a dietas, en el citado Batallón, hasta que anunciadas nuevas vacantes que hayan podido ser solicitadas se publiquen los destinos correspondientes a ellas.

Otro, D. Felipe Taboada Vázquez, del Regimiento de Infantería Aragón número 17, con antigüedad de 5 de diciembre de 1951, queda disponible forzoso en la 9.ª Región Militar (Málaga) y en comisión sin derecho a dietas en el citado Regimiento, hasta que anunciadas nuevas vacantes que hayan podido ser solicitadas se publiquen los destinos correspondientes a ellas.

Otro, D. Nicolás Revenga Pecharomán, de las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, con antigüedad de 5 de diciembre de 1951, queda disponible forzoso en la 8.ª Región Militar (Pontevedra) y en comisión, sin derecho a dietas, en las citadas fuerzas, hasta que anunciadas nuevas vacantes que hayan podido ser solicitadas se publiquen los destinos correspondientes a ellas.

Otro, D. Joaquín Piriz Gil, del Batallón de Infantería del Ministerio del Ejército, con antigüedad de 5 de diciembre de 1951, queda disponible forzoso en la 1.ª Región Militar (Madrid) y en comisión, sin derecho a dietas, en el citado Batallón, hasta que anunciadas nuevas vacantes que hayan podido ser solicitadas se publiquen los destinos correspondientes a ellas.

Otro, D. José Ordozgoiti Santiago, del Batallón C. C. C. núm. II, con antigüedad de 5 de diciembre de 1951, queda disponible forzoso en la 6.ª Región Militar (San Sebastián) y en comisión, sin derecho a dietas, en el citado Batallón, hasta que anunciadas nuevas vacantes que hayan podido ser solicitadas se publiquen los destinos correspondientes a ellas.

Madrid, 15 de diciembre de 1951.

MUÑOZ GRANDES

Por reunir las condiciones dispuestas por Decreto de 8 de mayo de 1939 (B. O. núm. 130), se concede el empleo de capitán, con la antigüedad de 22 de septiembre de 1945, al teniente efectivo, capitán provisional de Infantería, caballero Mutilado permanente de guerra por la Patria D. Pedro Várez Martín, sin que este ascenso modifique los devengos reglamentarios que como caballero mutilado percibe en la actualidad y quedando

en la situación que como perteneciente al expresado Cuerpo le corresponde.

Madrid, 15 de diciembre de 1951.

MUÑOZ GRANDES

Por reunir las condiciones prevenidas en la Orden de 24 de febrero último (D. O. núm. 48), se asciende a teniente de la Escala de complemento del Arma de Infantería a los alféreces que a continuación se relacionan, con las antigüedades que para cada uno se señala y continuando en la situación de licenciados en que actualmente se encuentran en las Regiones Militares y plazas que se indican.

Con la antigüedad de 1 de enero de 1950

Alfárez D. Gaspar Aguiló Forteza, en Baleares (Palma de Mallorca).

Otro, D. Jaime Martí Lladó, en Baleares (Palma de Mallorca).

Otro, D. Angel Antonio Freije Balsebre, en la 6.ª Región Militar (Bilbao).

Con la antigüedad de 2 de enero de 1950

Alfárez D. Manuel Jordán Montañés, en la 3.ª Región Militar (Valencia).

Otro, D. Jesús Ugalde Fernández, en la 6.ª Región Militar (Vitoria).

Otro, D. Pedro Berreteaga Estefanía, en la 6.ª Región Militar (Vitoria).

Otro, D. Fernando de Uribe y Zorita, en la 7.ª Región Militar (Valladolid).

Otro, D. Miguel Francisco Llavata Rams, en la 3.ª Región Militar (Valencia).

Otro, D. Roberto Larrea Fernández, en la 6.ª Región Militar (Vitoria).

Madrid, 15 de diciembre de 1951.

MUÑOZ GRANDES

Por reunir las condiciones reglamentarias de aptitud para el ascenso, se promueven al empleo de brigada de Infantería a los sargentos de la misma Arma D. Dominio Casanova López, del Regimiento de Infantería Asturias núm. 31, con antigüedad de 30 de noviembre de 1951, y D. Eladio Casas Corral, del Regimiento de Infantería Mallorca núm. 13, con antigüedad de 1 de diciembre de 1951, quedando en la situación de disponible forzoso en la 1.ª Región Militar (Madrid) y en la 3.ª Región Militar (Lorca), respectivamente, y en comisión, sin derecho a dietas, en los Cuerpos a que pertenecen, hasta que anunciadas nuevas vacantes que hayan podido ser solicitadas se publi-

quen los destinos correspondientes a ellas.

Madrid, 15 de diciembre de 1951.

MUÑOZ GRANDES

Destinos

Pasa destinado en turno de libre elección al Regimiento de Cazadores de Montaña núm. 2, como jefe del Batallón Montaña Cataluña núm. IV, el teniente coronel de Infantería (E. A.) don Luis Navarro Brinsdón, disponible forzoso en la 4.ª Región Militar.

Madrid, 15 de diciembre de 1951.

MUÑOZ GRANDES

Pasa destinado a la Agrupación de Mehallas el teniente coronel de Infantería de la Escala activa D. Rafael Martínez Anido Baldrich, causando baja en el Grupo de Tiradores de Infantería número 1, y quedando en la situación que previene el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 4).

Madrid, 15 de diciembre de 1951.

MUÑOZ GRANDES

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 22 de octubre de 1951 (D. O. núm. 240), pasa destinado en comisión, con carácter permanente y sin derecho a dietas, a la Dirección General de Servicios de este Ministerio, el comandante de Infantería de la Escala complementaria D. Adolfo Ortega Soto, de la Caja de Recluta número 18.

Madrid, 15 de diciembre de 1951.

MUÑOZ GRANDES

Disponibles

Cesa en la situación de supernumerario en la 9.ª Región Militar (Granada), y pasa a la de disponible forzoso en la misma Región y plaza, el comandante de Infantería de la Escala activa D. Luis Torres Rojas.

Madrid, 15 de diciembre de 1951.

MUÑOZ GRANDES

Retiros

Pasa a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 14 de diciembre de 1951, el comandante de Infantería (E. C.) don Angel Laguarda Calvete, de disponible forzoso en la 3.ª Región Militar y en comisión en la Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 17, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento del haber pasivo que le co-

responda previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 15 de diciembre de 1951.

MUÑOZ GRANDES

Por haberse padecido error en la interpretación de la Ley de 12 de diciembre de 1932 («C. L.» núm. 237), que dispone que la edad para el retiro de los capitanes provisionales procedentes del Cuerpo de Suboficiales sea la misma que la señalada a los capitanes efectivos, se deja sin efecto la Orden de 18 de septiembre último (D. O. núm. 210), que reintegra al servicio activo desde la situación de retirado, al teniente efectivo, capitán de complemento de Infantería, don Antonio Cerón Olmos, el cual pasará en consecuencia a dicha situación, en la que se encontraba anteriormente por Orden de 23 de mayo pasado (D. O. núm. 219).

Madrid, 17 de diciembre de 1951.

MUÑOZ GRANDES

ARTILLERIA

Retiros

Comprobado que en la documentación personal del coronel de Artillería (E. C.), retirado, D. Ildefonso Juan Muñoz Cobo Esteban, existe un error de nombre, queda rectificada en este sentido la Orden de 20 de junio último (D. O. núm. 147), por la que pasó a situación de retirado, entendiéndose que su verdadero nombre es el que figura en la presente Orden.

Madrid, 15 de diciembre de 1951.

MUÑOZ GRANDES

Pasa a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 7 de diciembre de 1951, el maestro armero de la segunda Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército D. Angel Gazteazi Echezagusia, con destino en la Agrupación de Sanidad del Cuerpo de Ejército III, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar, el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 15 de diciembre de 1951.

MUÑOZ GRANDES

Trienios

Padecido error material en la Orden de 23 de noviembre último (DIARIO OFICIAL núm. 269), se reproduce a continuación debidamente rectificada en la parte correspondiente.

Nueve trienios por llevar veintiseis años de servicio desde su ascenso a sargento, a percibir desde 1 de diciembre de 1951.

Comandante de Artillería (E. C.) don Diego Vega Vega, de la Caja de Recluta núm. 29.

Otro, D. Miguel Santos Miguelez, de la Caja de Recluta núm. 67.

Otro, D. Juan Luque López, del Patronato de Huérfanos de Suboficiales y Asimilados del Ejército.

Otro, D. José Porta Soto, de la Dirección General de Industria y Material de este Ministerio.

Madrid, 15 de diciembre de 1951.

MUÑOZ GRANDES

Matrimonios

Se concede licencia para contraer matrimonio a los oficiales de Artillería que a continuación se relacionan, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 23 de junio de 1941 («C. L.» número 141) y Orden de 11 de octubre del mismo año («C. L.» núm. 238).

Capitán de Artillería (E. A.) don Javier Zaragoza Escrivá de Romani, supernumerario sin sueldo en la 1.ª Región Militar, con doña María Jefa Martínez Castellanos.

Teniente de Artillería (E. A.) don Manuel Fernández Mejías, del Parque y Maestranza de Artillería de Madrid, con doña Felisa Díaz Heredero.

Madrid, 15 de diciembre de 1951.

MUÑOZ GRANDES

Disponibles

Pasa a la situación de disponible forzoso en la 7.ª Región Militar, con residencia en Salamanca, el teniente auxiliar de Artillería D. Francisco Pascual Miguel, cesando en la de reemplazo por herido en la que se encontraba según Orden de 9 de julio de 1951 (D. O. núm. 153).

Madrid, 13 de diciembre de 1951.

MUÑOZ GRANDES

MUTILADOS DE GUERRA POR LA PATRIA

Ascensos

Por reunir las condiciones que determina el artículo 12 del Reglamento del extinguido Cuerpo de Inválidos Militares de 5 de abril de 1933 (*Colección Legislativa* núm. 159), se conec-

de el ascenso al empleo de brigada al sargento primero del expresado Cuerpo S. Mohamed Mizzian Nasar, número 234, con la antigüedad de 5 de diciembre de 1951.

Madrid, 15 de diciembre de 1951.

MUÑOZ GRANDES

CUERPO ECLESIASTICO DEL EJERCITO

Destinos

Se designa para la Tenencia Vicaría Castellense de la 6.ª Región Militar y Jefatura de los Servicios Religiosos del Cuerpo de Ejército de Navarra VI al coronel capellán D. Antonio Díez Marín, de disponible forzoso en la 1.ª Región Militar y en comisión en Prisiones Militares de Madrid.

Madrid, 15 de diciembre de 1951.

MUÑOZ GRANDES

Se designa para la Jefatura del segundo Negociado del Provicariato General Castellense al teniente coronel capellán D. Adolfo Suárez Martínez, de la Escuela de Aplicación y Tiro de Artillería.

Madrid, 15 de diciembre de 1951.

MUÑOZ GRANDES

Se designa para la Tenencia Vicaría Castellense de la 9.ª Región Militar y Jefatura de los Servicios Religiosos de la misma al teniente coronel capellán D. Angel Mañero de Porras, de disponible forzoso en la 9.ª Región Militar y en comisión en el Hospital Militar de Granada.

Madrid, 15 de diciembre de 1951.

MUÑOZ GRANDES

Intervención General del Ejército

VARIAS ARMAS

Señalamiento de sueldos y haberes

Por reunir las condiciones que determina la Orden de 29 de octubre de 1932 (D. O. núm. 244) reformada por la de 14 de marzo de 1949 (D. O. núm.

mero 61) y ampliada por las de 14 de diciembre de 1949 (D. O. núm. 282) y 11 de enero de 1950 (D. O. núm. 9), se concede el sueldo o haberes que a cada uno se le señala al personal del Ejército que a continuación se relaciona, el que percibirá a partir de las fechas que se indican:

Infantería

Cabo músico Félix Gómez Cristóbal, del Regimiento de Infantería Lepanto núm. 2, sueldo de 5.200 pesetas anuales a partir de 1 de enero de 1952.

Otro, Félix Santamaría Benítez, del Regimiento de Infantería Milán número 3, sueldo de 4.200 pesetas anuales a partir de 1 de diciembre de 1951.

Cabo de Banda Nicolás Fernández-Aguado Ayllón, del Grupo de Fuerzas Regulares de Infantería de Ceuta número 3, sueldo de sargento a partir de 1 de diciembre de 1951.

Otro, José Ortiz Cortijo, del Regimiento de Infantería Covadonga número 5, sueldo de 3.700 pesetas anuales a partir de 1 de enero de 1952.

Otro, Ramón Canton Redondo, del mismo, sueldo de 4.700 pesetas anuales, a partir de 1 de enero de 1952.

Cabo músico Gustavo Pérez Contador, del mismo, sueldo de 5.200 pesetas anuales a partir de 1 de agosto de 1951.

Cabo de Banda Jesús Rodríguez Cramaño, del Grupo de Regulares de Infantería Arcilla núm. 6, sueldo de 4.700 pesetas anuales a partir de 1 de diciembre de 1951.

Otro, Nicolás Martínez Suárez, del Regimiento de Infantería Mallorca número 13, sueldo de 3.700 pesetas anuales a partir de 1 de mayo de 1951.

Otro, Diego Romero García, del Regimiento Cazadores de Montaña número 9, sueldo de 4.700 pesetas anuales a partir de 1 de julio de 1951.

Otro, Antonio Ruiz Rodríguez, del Regimiento de Infantería España número 18, haberes de cabo primero a partir de 1 de octubre de 1951.

Otro, Ventura Antón Álvarez, del Regimiento de Infantería Valencia número 23, sueldo de 5.200 pesetas anuales, a partir de 1 de noviembre de 1951.

Cabo músico Antonio Jurado Amor, del Regimiento de Infantería Jaén número 25, sueldo de 4.200 pesetas anuales a partir de 1 de noviembre de 1951.

Cabo de Banda Alfonso Blanca Osado, del Regimiento de Infantería La Victoria núm. 28, sueldo de

4.200 pesetas anuales, a partir de 2 de diciembre de 1951.

Cabo de Banda Vicente Zamorano Almodóvar, del Regimiento de Infantería Alcántara núm. 33, sueldo de 4.200 pesetas anuales, a partir de 1 de noviembre de 1951.

Otro, Fernando Bautista Blanco, del mismo, sueldo de 5.200 pesetas anuales a partir de 1 de noviembre de 1951.

Otro, Miguel Rodrigo González, del Regimiento de Infantería Ordenes Militares núm. 37, sueldo de 4.700 pesetas anuales a partir de 1 de diciembre de 1951.

Cabo músico Genaro Ybarguen López, del Regimiento de Infantería Murcia núm. 42, sueldo de 4.700 pesetas anuales, a partir de 1 de noviembre de 1951.

Cabo de Banda Francisco Leal Mangas, del Regimiento de Infantería Tarragona núm. 43, sueldo de 3.700 pesetas anuales a partir de 2 de noviembre de 1951.

Otro, Francisco Muñoz García del mismo, sueldo de 4.200 pesetas anuales a partir de 1 de enero de 1952.

Otro, Ramón Gómez Gómez, del Regimiento de Infantería Mérida número 44, sueldo de 3.500 pesetas anuales a partir de 1 de octubre de 1951.

Otro, Basilio Merchán Pizarro, del Regimiento Mixto de Infantería Ultonia núm. 59, sueldo de 3.700 pesetas anuales, a partir de 1 de mayo de 1951.

Otro, Angel Vaca Fernández, de la Academia de Infantería, sueldo de 4.200 pesetas anuales a partir de 2 de noviembre de 1951.

Otro, Francisco Mateos Arnelas Encinas, de la misma, sueldo de 4.200 pesetas anuales a partir de 1 de diciembre de 1951.

Cabo músico Alfonso Gallardo Galán, de la misma, sueldo de 4.200 pesetas anuales a partir de 1 de noviembre de 1951.

Cabo de Banda Anonio Martín Ubieto de la Academia General Militar, sueldo de 4.700 pesetas anuales a partir de 2 de abril de 1951.

Cabo músico Lorenzo Trasobares Trasobares, de la misma, sueldo de 5.200 pesetas anuales a partir de 1 de agosto de 1951.

Caballería

Sargento remontista D. Juan Ramírez Valencia, de la Jefatura de los Servicios de Cria Caballar y Remonta, sueldo de brigada a partir de 1 de noviembre de 1951.

Cabo remontista Diego Gutiérrez Tinoco, de la Yeguada Militar de Córdoba, sueldo de 4.700 pesetas anuales a partir de 1 de noviembre de 1951.

Artillería

Cabo de Banda Francisco García Traperero, del Regimiento de Artillería número 29, sueldo de 4.700 pesetas anuales a partir de 1 de noviembre de 1951.

Otro, Felipe Rivero Lozano, del Regimiento de Artillería núm. 43, sueldo de 4.700 pesetas anuales a partir de 1 de noviembre de 1951.

Otro, Carlos Pérez González, del Regimiento de Artillería de Costa de Mallorca, sueldo de 5.200 pesetas anuales a partir de 1 de noviembre de 1951.

Sargento músico D. Job Egido Heredero, de la Academia de Artillería, sueldo de brigada a partir de 1 de diciembre de 1951.

Ingenieros

Cabo de Banda Jesús Rollán García, del Regimiento de Zapadores del Cuerpo de Ejército III, haberes de cabo primero a partir de 1 de diciembre de 1951.

Otro, Alfredo Saez Rodríguez, del Grupo de Transmisiones de la División 23, sueldo de 3.700 pesetas anuales a partir de 2 de noviembre de 1951. Madrid, 13 de diciembre de 1951.

MUÑOZ GRANDES

Consejo Supremo de Justicia Militar PERSONAL CIVIL

Pensiones

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento para la aplicación del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, se publica a continuación la relación de pensiones extraordinarias de guerra, que empieza con D. Víctor Egido Rodríguez y termina con doña Agapita Diego González, concedidas en virtud de las facultades que confieren a este Consejo Supremo las Leyes de 13 de enero de 1904 («C. L.» núm. 15), 5 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 1, anexo) y Decreto de 12 de julio de 1940 (D. O. núm. 165), a fin de que por las autoridades competentes se dé cumplimiento o lo dispuesto en el artículo 42 del referido Reglamento.

Madrid, 10 de diciembre de 1951.—El General Secretario, *Cástor Ibáñez de Aldecoa*.

RELACION QUE

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Don Victor Legido Rodríguez Doña Felisa Fradejas Alonso	Padres	Carrós 2	Soldado Feliciano Legido Fradejas
Don Secundino Martín Domínguez Doña Agapita Pérez Elvira	Idem... ..	F. E. T. Cáceres.	Soldado Juan Martín Pérez
Don Regino Carriedo Lobafo Doña Fausina Campano Cabrera... ..	Idem... ..	F. E. T. Toledo...	Soldado Manuel Carriedo Campano
Don Demetrio Ríos Martín Don Antonio Luaces Lindín Don Benigno Expósito Alvarez Doña Escolástica Costilla Ortiz Doña Sofía Fentenia Fojo Doña Margarita Gutiérrez Plagaro Doña Regina García Arias Doña Amalia Sos y García del Cid	Padre Idem... .. Idem... .. Madre Idem... .. Idem... .. Idem... .. Idem... ..	F.E.T. Salamanca Legión 2.º Tercio. F. E. T. Tenerife Infantería 29. ... Regulares 3 F. E. T. Vizcaya. Seguridad Asalto. Legión 2.º Tercio.	Alférez D. Agustín Ríos Bazzarelli Soldado Gumersindo Luaces Prieto Soldado Benigno Expósito Alvarez Alférez provisional D. Pedro Martín Costilla Soldado Guillermo Sobrino Fentenia Soldado Pedro Nogueras Gutiérrez Guardia D. Ignacio Suárez García Soldado Pedro González Sos
Don José Torres González	Padre	D. E. V.	Soldado Cristóbal Torres Gherino
Don Juan Aguado Sánchez Doña Petra Burgos Cabezón Doña Juliana Diaz Gutiérrez	Padres Viuda	P Militarizado ... Idem... ..	Don Juan Aguado Burgos Don Antonio Escobar González
Don Magín Montseny Castro Doña María Ballart Sanahuja Doña Josefa Calvo Pascual Doña Carlota Illanes Calzado	Padres Madre Idem... ..	Idem... .. Idem... .. Idem... ..	Don José Montseny Ballart Don Angel Pascual Betés Calvo Don Laureano Carvajal Illanes
Doña Encarnación Cañete Amo	Idem... ..	Idem... .. Idem... ..	Don Antonio Montilla Cañete Don Francisco Montilla Cañete Don Manuel Montilla Cañete
Doña Hipólita Arroyo Quere Doña Ramona Tomás Palau Doña María Herrero Molins Doña Micaela Dotor González Doña Pilar García Pérez Doña Felisa Soriano Montero Doña Carmen Crespo Ruiz Doña Virtudes Agudo Magaña	Viuda Idem... .. Idem... .. Idem... .. Idem... .. Idem... .. Idem... .. Huérfana	Idem... .. Idem... .. Idem... .. Idem... .. Idem... .. Idem... .. Idem... .. Idem... ..	Don Hipólito Caballero Estrada Don Francisco Colomina Ariño Don José Antonio Pellisé Mases Don Vicente Pefuelas Ramírez Don Teófilo Cirilo Dobón Don José Carbajal Molina Don Manuel Doval Galán Don Antonio Agudo Lara
Doña Alfonsa Baena López Doña Fernanda Baena López Don Alfonso Manuel Baena López	Huérfanos...	Idem... ..	Don Alfonso Baena García
Doña Flor de M.ª García-Abad Gutiérrez Doña Liria García-Abad Gutiérrez	Huérfanas...	Idem... ..	Don Isaac García-Abad del Valle
Doña María Blanca Antía y Arruó	Madre	Bón. Miña VIII...	Soldado Ramón Clavel Antía

SE CITA

Pensión anual que se les concede	Aumento por Ley de 6 de noviembre 1942		Leyes o Reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les con-signa el pago	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
	Pesetas	Pesetas		Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50	795,50			3	enero	1939	Zamora	Gallegos del Pan	Zamora	1
	795,50			1	enero	1950	D. G. Deuda	Carabañchel Bajo	Madrid	2
693,50	795,50		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Lep 6 de noviembre 1942 (D. O. 264).	29	diciembre	1938	Valladolid	Villagarcía de Campos	Valladolid	1
	5.000,00			1	enero	1951	Salamanca	Salamanca	Salamanca	3
2106,00	2.178,00			5	enero	1937	Lugo	Ubeda	Lugo	4
693,50	795,50			5	junio	1938	St. C. de T.	Breña Alta	Tenerife	1
	5.000,00			16	febrero	1949	Valladolid	Valladolid	Valladolid	5
	1.565,00			25	noviembre	1949	Pontevedra	Pontevedra	Pontevedra	3
	795,50			1	febrero	1951	Bilbao	Bilbao	Vizcaya	3
3.250,00	3.500,00			27	marzo	1937	León	León	León	1
	2.178,00			1	agosto	1950	D. G. Deuda	Madrid	Madrid	3
2.500,25	2.609,75		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, O. C. 6 de diciembre 1951 y Ley 6 de noviembre 1942 (D. O. 264).	15	enero	1942	Malaga	Ardales	Málaga	4
	795,50		Decreto 23 febrero 1940 (D. O. 50) y Ley 6 de noviembre 1942 (D. O. 264).	1	enero	1951	D. G. Deuda	Madrid	Madrid	6
693,50	795,50			24	noviembre	1936	Badajoz	Villanueva de la Serena	Badajoz	7
693,50				20	diciembre	1938	Tarragona	Solvella	Tarragona	8
693,50				16	noviembre	1936	Teruel	Villa de Ejulve	Teruel	8
693,50				25	julio	1936	Córdoba	Puente-Genil	Córdoba	8
693,50				25	julio	1936	Idem.	Idem	Idem	9
693,50				25	julio	1936	Idem.	Idem	Idem	9
693,50				2	agosto	1936	Idem.	Idem	Idem	8
693,50				19	agosto	1936	Lérida	Almacellas	Lérida	8
693,50				19	agosto	1936	Idem.	Idem	Idem	8
693,50			Decreto 23 febrero 1940 (D. O. 50).	25	octubre	1936	Ciudad Real	Santa Cruz de Mudela	Ciudad Real	8
693,50				13	diciembre	1936	Teruel	Bronchales	Teruel	8
693,50				19	abril	1936	Córdoba	Bélmez	Córdoba	8
693,50				17	agosto	1936	Idem.	Espiel	Idem	8
693,50				10	octubre	1936	Jaén	Iznatoraf	Jaén	10
693,50				5	agosto	1936	Córdoba	Córdoba	Córdoba	11
693,50				18	abril	1945	Guadalajara	Illana	Guadalajara	12
346,75			Ley 13 de diciembre 1943 (B. O. número 350).	22	noviembre	1937	Vizcaya	Bilbao	Vizcaya	13

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecieron los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Doña Concepción Zapata Gippini ...	Viuda ...	Guardia Civil...	Teniente coronel D. Sebastián Royo Salsam...
Doña Dolores Fernández Vacas ... Doña Agapita Diego González ...	Madre ... Viuda ...	P Militarizado ... Seguridad Asalto.	Don Joaquín Flores Fernández ... Guardia D. Agapito Carranza González ...

Los Gobernadores Militares o autoridades competentes, al hacer a cada interesado la notificación de su señalamiento, conforme previene el artículo 42 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, deberán al propio tiempo, advertirle que si se considera perjudicado puede interponer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1931 (cB. O. núm. 83), recurso de agravios ante el Consejo de Ministros, previo el de reposición que, como trámite inexcusable, debe formular ante este Consejo Supremo de Justicia Militar, dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de aquella notificación y por conducto de la Autoridad que la haya practicado, quien debe informarlo, consignando la fecha de la notificación y la de la presentación del recurso.

OBSERVACIONES

1. Estas pensiones les serán abonadas mientras conserven su actual estado de pobreza, a los padres en coparticipación, pasando por entero al que sobreviva, sin necesidad de nuevo señalamiento; hasta el día 24 de noviembre de 1932, en las indicadas cuantías que se les señalan, y a partir de esta fecha, las que se les conceden, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1932 (D. O. número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por los

respectivos Cuerpos hubieran podido percibir a cuenta de los presentes señalamientos.

2. La percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado de pobreza, desde la fecha que se cita en la relación por pobreza sobrevinida en la indicada cuantía que se les señala, ya aplicados los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1932 (D. O. núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente, siendo compatible con el haber pasivo de 8.350 pesetas anuales que percibe el recurrente como teniente de la Guardia Civil, retirado, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (cB. O. número 151).

3. Las percibirán mientras conserven su actual estado de pobreza, desde las fechas que se citan en la relación, como comprendidos en la Ley de 31 de diciembre de 1931 (D. O. número 7), en las indicadas cuantías que se les señalan, por aplicación de los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1932 (D. O. núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por los respectivos Cuerpos hubiesen podido percibir a cuenta de los presentes.

4. Las percibirán mientras conserven su actual estado de pobreza; hasta el día 24 de noviembre de 1932, en las indicadas cuantías que se les señalan, y a partir de esta fecha, las

que se les conceden, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1932 (D. O. núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por los Cuerpos respectivos, hubiesen podido percibir a cuenta de los presentes señalamientos, que se hacen con carácter provisional, quedando obligados los interesados a reintegrar al Estado las cantidades recibidas, si alguno de los causantes apareciese o se acreditase su existencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento para la aplicación del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

5. La percibirá mientras conserve su actual estado de pobreza, desde la fecha que se cita en la relación, como comprendida en la Ley de 31 de diciembre de 1931 (D. O. núm. 7), en la indicada cuantía que se le señala, por aplicación de los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1932 (D. O. núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con la de 3.947,88 pesetas anuales que percibe la recurrente como viuda del comandante D. Guillermo Martín Casado, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (cB. O. núm. 151).

6. La percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, des-

Pensión anual que se les concede	Aumento por Ley de 6 de noviembre 1942	Leyes y Reglamentos que se les aplica	FECHA			Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			en que debe empezar el abono de la pensión	Día	Mes		Año	Pueblo	
5.500,00	—	Ley de 28 de junio 1940 (D. O. 161) y Orden Hacienda 31 de agosto 1940 («B. O.» número 248).	1 diciembre 1936			D. G. Déuda	Madrid	Madrid	14
—	795,50	Ley 6 de noviembre 1942 (D. O. 264).	24 noviembre 1942			Córdoba	Teba	Córdoba	15
—	3.500,00		24 noviembre 1942			Valladolid ..	Valladolid	Valladolid ..	15

de la fecha que se cita en la relación como comprendidos en la Ley de 31 de diciembre de 1941 (D. O. número 7), en la indicada cuantía que se les señala, por aplicación de los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), siendo compatible con el haber pasivo de pesetas 7.500 anuales que percibe el recurrente como oficial retirado extraordinario, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 («Boletín Oficial» núm. 151).

7. La percibirá mientras conserve su actual estado de pobreza; hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264).

8. Las percibirán mientras conserven su actual estado de pobreza, los padres en coparticipación, pasando por entero al que sobreviva si necesidad de nuevo señalamiento, y las viudas, mientras conserven su actual estado civil, sin que les sean de aplicación los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. número 264).

9. Las percibirá mientras conserve su actual estado de pobreza, en las indicadas cuantías que se le señalan, sin que le sean de aplicación los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), siendo compatibles entre sí con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (B. O. número 151).

10. La percibirá mientras permanezca soltera, si antes no pierde la aptitud por otras causas, en la indicada cuantía que se le señala, sin que le sean de aplicación los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264).

11. La percibirán por partes iguales en la siguiente forma: Don Alfonso Manuel, hasta el día 18 de febrero de 1943 en que cumplió los veintitrés años de edad, y las huérfanas, mientras permanezcan solteras, si antes no pierden la aptitud por otras causas. La parte del que haya perdido o pierda la aptitud, acrecerá la de los demás, sin necesidad de nuevo señalamiento, sin que les sean de aplicación los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264).

12. La percibirán por partes iguales, mientras permanezcan solteras, si antes no pierden la aptitud por otras causas, desde la fecha que se cita en la relación, siguiente a la del fallecimiento de doña Juliana Gutiérrez Valenciano, esposa del causante y madre de las recurrentes, sin que les sean de aplicación los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264). La parte de la que pierda la aptitud, acrecerá la de la que la conserve sin necesidad de nuevo señalamiento.

13. Esta pensión es incompatible con el percibo de cualquiera otra, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley que se cita en la relación y se regirá por las normas que

determina la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de octubre de 1942 (B. O. del E. núm. 304), siéndole abonada a la interesada mientras conserve su actual estado de pobreza, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiera podido percibir a cuenta de este señalamiento.

14. Se desestima la petición del sueldo entero que la interesada solicita, por no concurrir en la muerte del causante ninguna de las circunstancias que exige la Ley de 13 de diciembre de 1940 (D. O. núm. 292). Ahora bien, comprendida en la legislación que se cita, se le ratifica con carácter definitivo en la pensión que le fué concedida por Orden de 26 de junio de 1939 (B. O. núm. 192), mientras conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

15. Las percibirán en las mismas condiciones que en los anteriores señalamientos se les consignaban, pero a partir de la fecha que se cita en la relación, que es la de la promulgación de la Ley de 6 de noviembre de 1942, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas a cuenta de los últimos señalamientos, que quedan sin efecto en lo que a su cuantía se refiere.

Madrid, 10 de diciembre de 1951.—El General Secretario, *Cástor Ibáñez de Aldecoa*.

DECRETOS DE OTROS MINISTERIOS

MINISTERIO DE COMERCIO

Por el que se convoca concurso público para la adjudicación de los servicios de comunicaciones marítimas rápidas y regulares de soberanía. (Continuación.)

CAPITULO II

De la duración y rescisión del contrato.

Art. 4.º La duración del contrato será de veinticinco años, pero el Gobierno podrá rescindirle en todo momento por causa de utilidad pública.

Dichos veinticinco años empezarán a contarse desde la fecha que, en cumplimiento del artículo siguiente, deban implantarse los servicios, y deberá considerarse prorrogado si dos años antes de su terminación no hubiese sido denunciado por alguna de las partes. La prórroga tácita no excederá de dos años.

Art. 5.º El plazo para la implantación de los nuevos servicios por el concesionario comenzará en la fecha que fije el acuerdo de adjudicación, a menos que manifieste el concesionario estar en posibilidad de implantarlos antes, sin solución de continuidad con los servicios actuales, viniendo obligado a anticipar la realización de cualquiera de los servicios de referencia cuando así lo exijan las necesidades del tráfico y servicio postal.

Si el concesionario no cumpliera lo dispuesto en el párrafo anterior quedará a favor del Estado la parte de fianza correspondiente a los servicios no implantados, sin que esto le exima de hacerlo dentro de un plazo no superior a seis meses.

La parte de fianza correspondiente al servicio o servicios que se dejen de implantar por el concesionario a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se calculará proporcionalmente al tonelaje y millas dejadas de servir, en relación a la totalidad de los servicios contratados.

Art. 6.º Además de los casos de rescisión ya previstos en este pliego de condiciones, el Estado se reserva el derecho de anular la concesión por causa de utilidad pública debidamente justificada.

En toda rescisión del contrato que pueda plantearse serán fijadas sus bases y precisados sus efectos por el Ministerio de Comercio mediante la Subsecretaría de la Marina Mercante y oyendo al concesionario; de no llegarse a un acuerdo, la decisión que adopte el Estado será ejecutiva, salvo el derecho del concesionario de re-

clamar ante la jurisdicción competente.

Una vez acordada la rescisión, no surtirá efecto hasta transcurrido un año desde la fecha de su notificación al concesionario.

CAPITULO III

Del concesionario

Art. 7.º El concesionario conservará siempre la condición de naviero o armador nacional según el párrafo sexto del artículo 33 de la Ley de 14 de junio de 1909, y que corrobora el Real Decreto-ley de 21 de agosto de 1925, así como la propiedad de los buques adscritos al contrato y la de los barcos y demás elementos que constituyen el material auxiliar necesario para el desempeño del servicio, no pudiendo, por tanto, vender ni enajenar ninguno de aquéllos—previa expresa autorización de la Subsecretaría de la Marina Mercante y en el supuesto de que estén cumplidas las obligaciones previstas en el articulado en cuanto al reemplazo y conservación de las unidades de la flota—sin presentar antes el que lo haya de sustituir, el cual deberá ser, por lo menos, de igual tonelaje e iguales o mejores condiciones de velocidad y comodidades que el que sustituye.

Para el mejor cumplimiento de los servicios encomendados, y previas las necesarias instrucciones o resoluciones de la Subsecretaría de la Marina Mercante, el concesionario, durante el período de vigencia del contrato, podrá utilizar buques pertenecientes a terceros en régimen de arrendamiento en las condiciones que se determinen en este pliego de condiciones y siempre que los correspondientes contratos de arrendamiento sean previamente aprobados por dicha Subsecretaría.

Salvo la excepción que se concreta en el párrafo siguiente, queda obligado el concesionario a conservar los buques de su propiedad libres de toda obligación o gravamen, a cuyo efecto deberá presentar, antes de firmar la escritura de adjudicación, los títulos de propiedad de los expresados buques y elementos auxiliares con la certificación del Registro Mercantil, de no hallarse gravados ni dados en garantía de ninguna clase, excepción de la que pueda alcanzarse caso de que el concesionario tenga obligaciones emitidas conforme reglamenta el Código de Comercio, y en tal estado de irresponsabilidad deberá conservarlos por todo el tiempo de duración del contrato.

Se exceptúan de lo determinado en

el párrafo anterior las obligaciones o gravámenes que se deduzcan de la aplicación de la vigente Ley de Crédito Naval y disposiciones concordantes a los buques propiedad del concesionario adscritos al contrato, que disfrutan de dicho beneficio o a los que puedan concedérselos en el futuro para renovar la flota.

La infracción de cualquiera de las normas contenidas en este artículo llevará consigo la responsabilidad a que hubiere lugar.

Art. 8.º Los concursantes han de ser navieros o armadores de nacionalidad española, y en caso de tratarse de sociedades mercantiles el capital será también español, debiendo tener las acciones el carácter de nominativas e intransferibles a extranjeros y todas las circunstancias exigidas por las leyes vigentes sobre sociedades anónimas.

En dicho caso, el Consejo y Junta de Gobierno de la Sociedad concesionaria estará formado por españoles. Su Director o Gerente será también español y sus Estatutos no autorizarán libro de actas reservado, ni la existencia de fondos con tal carácter ocultos al conocimiento del Gobierno o sus Delegados.

Art. 9.º El concesionario, ya sea una persona o una colectividad, tendrá su domicilio en Madrid para todos los efectos jurídicos y fiscales.

Los representantes, agentes o consignatarios de sus buques que sirven las líneas contenidas en las Tablas de servicios serán siempre españoles capacitados, aun en el caso de que se tratase de los establecidos en puertos extranjeros de la ruta, y sólo a falta de ellos con la debida garantía y competencia podrá otorgar el concesionario la referida consignación a súbditos de otras naciones, previa la aprobación de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Art. 10. El concesionario no podrá ceder ni traspasar total ni parcialmente ninguno de los servicios objeto del presente contrato sin la previa autorización del Gobierno.

CAPITULO IV

De las líneas y los itinerarios

Art. 11. El Ministerio de Comercio, oyendo a los de Marina, Ejército, Aire, Gobernación, Obras Públicas y a la Dirección General de Muebles y Colonias, así como al concesionario, formará, y aprobará los itinerarios de todas las líneas contenidas en las Tablas de servicios ajustándolos al promedio de velocidad marcado en dichas Tablas para cada uno; fijará los puertos de partida, de escalas y de destino de cada lí-

nea, y las horas de salida y llegada a ellos, teniendo en cuenta las características de los buques que las sirven y el conveniente enlace con las demás comunicaciones terrestres, marítimas o aéreas, reservándose el Ministerio de Comercio el derecho de introducir las modificaciones que juzgue necesarias y convenientes para el mejor servicio, si bien tendrá en cuenta la duración de la escala, para que los buques puedan ejecutar en cada puerto las operaciones inherentes al tráfico de pasajeros, equipajes, mercancías y correspondencia.

Durante el plazo de duración del contrato podrá el Gobierno disponer las alteraciones que requiera el interés del Estado o las necesidades del tráfico o servicio postal, aumentando o disminuyendo el número de expediciones en las diferentes líneas, prolongando éstas, introduciendo o suprimiendo puntos de escala y asignando a unas líneas los buques y velocidades correspondientes a otras.

La empresa concesionaria o el Estado serán compensados de los gastos o economías que originen estas alteraciones, modificándose en el sentido correspondiente la subvención señalada a partir del mes siguiente. La cuantía de estas compensaciones será apreciada por la Subsecretaría de la Marina Mercante previa propuesta o informe de la Empresa y de la Delegación del Estado en la misma.

Cuando el concesionario dejara de efectuar algún servicio, cualquiera que fuera la causa, salvo caso de fuerza mayor oficialmente comprobada, sufrirá la penalidad que en el capítulo correspondiente se señala.

Art. 12. Corresponderá siempre a la Subsecretaría de la Marina Mercante comprobar en la forma que estime pertinente si los buques afectos a las líneas subvencionadas alcanzan las velocidades señaladas en las Tablas de servicios, y si cumplen con los horarios especificados en las mismas; en los viajes nocturnos entre puertos próximos que no exijan desarrollar la velocidad exigida, podrán ir los buques a velocidad económica, siempre que se llegue al puerto de destino a la hora de la mañana fijada en los itinerarios aprobados.

Art. 13. Los buques afectos al presente contrato no podrán salir de ninguno de los puertos de itinerarios sin antes haber recibido y entregado en su caso, la correspondencia y firmado los correspondientes recibos, los cuales serán extendidos y formalizados por duplicado o en la forma reglamentaria por la Dirección General de Correos, anotándose, además, en los pliegos de registro de cada puerto el número de sacas, despachos, paquetes postales y demás objetos que entreguen o reciban.

Terminadas dichas formalidades no podrán los buques demorar sus salidas

a no ser por causa de fuerza mayor, circunstancia que deberá justificarse debidamente con certificación de la Autoridad de Marina o de otra competente, en cuyo caso será visada por aquélla.

De igual modo, la ruta en los viajes deberá ser precisamente la fijada en los itinerarios o Tablas de servicios, no pudiendo ni arribar ni hacer escalas en otros puertos, a no ser por causa de fuerza mayor, que deberá justificarse en forma.

Art. 14. El Gobierno tendrá la facultad de retardar la salida de cualquiera de estos buques, sin abono de indemnización, cuando circunstancias especiales lo requieran.

Art. 15. Los buques que el concesionario tenga afectos a los servicios subvencionados, disfrutarán de los privilegios y ventajas que por disposiciones legales se otorguen a los de la Marina Mercante española y de los especiales que conceden los Reglamentos y Ordenanzas de la Marina a los buques correos, concediéndoles además, en todos los puertos donde conduzcan correo y materialmente sea posible, atraque fijo de costado en uno de sus muelles, para la mayor prontitud y seguridad del embarque y desembarque de la correspondencia, objetos del Estado, pasajeros, equipajes, ganados y mercancías.

Serán, además, preferidos para su despacho en las Oficinas del Estado, incluso Consulados y visitas de sanidad y puerto, para el servicio de éstos en general, para su atraque y desatraque en el muelle y para su entrada en los diques que dependan del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento que se presenten solicitando esta preferencia, la que se les concederá suspendiendo, si fuese posible y no necesario, otros servicios, hasta que sean despachados los buques correos.

También tendrán el privilegio concedido a todo buque correo que preste servicios oficiales, de ser atendidos y despachados en días de fiesta y en horas extraordinarias en los Consulados, Comandancias Marítimas, Aduanas y Sanidad.

CAPITULO V

De los buques y sus dotaciones

Art. 16. Los concursantes presentarán el plan inicial de explotación con los buques que han de aportar al servicio, ya sean de su exclusiva propiedad o arrendados.

Por decisión del Estado y oyendo a la Compañía concesionaria, se determinarán los buques propiedad de la misma que, incluidos en el plan inicial de explotación, han de adscribirse totalmente al contrato, eligiendo entre aquéllos los que por su edad,

estado de conservación y características reúnan las condiciones precisas para cubrir las líneas y servicios señalados en este Pliego, en condiciones satisfactorias y durante un período de tiempo razonablemente largo en relación con la duración del contrato. Los restantes, o sea aquellos que por su edad, estado y características no se considere reúnen dichas condiciones, prestarán servicio con carácter provisional en tanto sea posible y hasta que sean sustituidos por los que hayan de reemplazarlos, incorporándose al contrato en régimen transitorio, pero en iguales condiciones que los demás adscritos totalmente, hasta que sean separados por decisión adoptada por la Subsecretaría de la Marina Mercante, previo informe de la Delegación del Estado y de la Compañía.

El valor inicial que, a los efectos del régimen económico contractual, haya de atribuirse a la totalidad y a cada uno de los buques ya construidos y en servicio, que aporte el concesionario, sea para ser adscritos totalmente al contrato, sea en régimen transitorio, será fijado contradictoriamente entre el Estado y el concesionario, ateniéndose a los valores medios reales del mercado, el estado de conservación y eficacia, y a los demás extremos que puedan y deban incluir en el mismo. Caso de no llegarse a un acuerdo respecto a dicha valoración, se seguirán las normas y procedimientos que, para fijar el justiprecio, establecen las Leyes vigentes sobre expropiación forzosa.

A la terminación del contrato para toda la flota, o cuando un buque propiedad de la Empresa concesionaria y adscrito a los servicios con carácter normal o transitorio se separe de los mismos, o se pierda, de su valor de venta o de seguro, en dicho momento estimado en la forma señalada en el párrafo anterior, se deducirá, por una parte, la cantidad no amortizada en el curso del contrato—tanto por lo que se refiere al valor inicial del buque como a las mejoras y modificaciones pagadas por el concesionario—, que será asignada a dicho concesionario, y por otra parte, el importe de las mejoras y modificaciones—no de las obras de entretenimiento—efectuadas en su caso, con cargo a la cuenta de gastos y, por consiguiente, a la subvención, que será atribuido al Estado. El remanente, si existe, será distribuido a partes iguales entre el Estado y el concesionario. Igual procedimiento será seguido en caso de pérdida de buques o averías graves en los mismos que originen la separación definitiva de los servicios, teniendo en cuenta, a estos efectos, las cantidades percibidas como indemnización por razón de los seguros establecidos.

Cuando previas las pertinentes autorizaciones de la Subsecretaría de la Marina Mercante se realicen en alguno de los buques, por cuenta del concesionario, obras que no puedan estimarse como de reparación o entretenimiento normal, de los que juegan en la cuenta de gastos del contrato, sino que tengan las características de reparación, a fondo, transformación o modificación, representando una positiva alteración en el valor actual del buque de que se trata, dicho superior organismo podrá autorizar o decidir que el importe controlado y aceptado de dichas obras, previa presentación del presupuesto en su caso, vaya a incrementar el valor actual del buque a todos los efectos de contrato, a partir del mes siguiente a aquél en que las obras quedan terminadas y aprobadas.

Además de los buques necesarios para el mantenimiento y explotación normal de los servicios, el concesionario deberá disponer de un número prudencial de buques de reserva, de características similares a aquéllos, los cuales deberán encontrarse en situación que permita su utilización en caso de que por accidente u otras causas resultase necesario.

Todos los buques a los que se ha hecho anterior referencia, incorporados en una u otra forma al contrato, deberán estar abanderados y matriculados en España, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, y estar comprendidos en la primera lista del «Lloyd's Register», «Bureau Veritas», «Sociedad Clasificadora Española»—cuando legal y autorizadamente se constituya—u otras entidades clasificadoras que expresamente puedan autorizarse. En estas condiciones—primeras listas—deberán mantenerse durante todo el tiempo que los buques estén en una u otra forma adscritos al contrato.

Art. 17. Previas las pertinentes autorizaciones en cada caso, la Empresa concesionaria, mientras no pueda realizar con plena eficacia los servicios encomendados con buques propios adscritos totalmente al contrato, podrá utilizar un régimen de arrendamiento y por periodos de tiempo previamente convenidos que garanticen la continuidad de los servicios, buques propiedad de otros armadores y entre ellos, concretamente, de la «Empresa Nacional Eleanor», que posee ya determinados buques y construye otros proyectados para los servicios de Soberanía. Las condiciones, precios y otros de los contratos de arrendamiento responderán a las características que se señalan en este pliego de condiciones.

Sin perjuicio de los derechos que como tales corresponden a los propietarios de los buques arrendados, la Compañía concesionaria, como responsable de los servicios y en tan-

to cumpla las condiciones y requisitos que los contratos de arrendamiento le impongan, dispondrá de dichos buques en la forma que corresponda a su característica de Empresa naviera, fijando itinerarios y determinándolos como y cuando convenga a las líneas y servicios adecuados. Serán de cuenta de los propietarios los gastos que les correspondan según los contratos de arrendamiento aprobados. La duración de dichos contratos no excederá del plazo de vigencia de la Compañía arrendataria con el Estado.

La suma de los valores actuales, en pesetas, de los buques de su propiedad, que la Compañía concesionaria tenga adscritos al contrato en forma permanente o transitoria, será siempre superior a los de la suma de los valores de los que tenga arrendados a terceros. A estos efectos, esta última suma alcanzará, como máximo, 45 por 100 del valor total de toda la flota, incluso la arrendada, adscrita al contrato.

Previa aprobación en cada caso de la Subsecretaría de la Marina Mercante y de acuerdo entre las partes, la Empresa concesionaria, en cualquier fase del contrato, podrá adquirir de los arrendadores, mediante el oportuno contrato de compraventa, cuyas condiciones han de ser también previamente aprobadas por aquélla, uno o varios de los buques arrendados y en servicio.

Las diferencias que puedan suscitarse entre arrendatarios y arrendadores en cuanto a la interpretación y aplicación de los contratos aprobados, serán resueltas por la Subsecretaría de la Marina Mercante, con derecho de alzada, ante el Ministro de Comercio, y en última alzada, ante el Consejo de Ministros.

Art. 18. Los contratos de arrendamiento a los que hace referencia el artículo anterior, deben responder a las características generales que a continuación se expresan.

El precio de arrendamiento, fijado por anualidades y que se abonará por dozeavas partes, incluirá en todo caso y cualquiera que sea la modalidad de contrato, las tres partidas siguientes:

a) En concepto de amortización, el tanto por cinco anual que con dicho carácter exija el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, aplicado al crédito concedido para la construcción del buque y el 4 por 100 anual del valor restante, partiendo del asignado al barco por acuerdo entre las dos partes y previa la aprobación de la Subsecretaría de la Marina Mercante. Este valor deberá revisarse periódicamente para tener en cuenta las amortizaciones realizadas durante el plazo de arrendamiento, debiendo en los correspondientes contratos fijarse los periodos de esta revisión.

b) En concepto de interés y beneficio de 3 por 100 anual de la parte del valor del buque concedido por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional y el 6,5 por 100 anual del valor restante, deducido en igual forma y condiciones que se señalan en el apartado a).

c) En concepto de estímulo a las características y conservación del buque arrendado, el 2 por 100 del soborno anual obtenido por el buque.

Si el riesgo de seguro es cubierto por la Empresa arrendadora, se aumentará el canon de arrendamiento anual en el 3 por 100 del valor asignado al buque.

En el citado canon de arrendamiento se incluirá, en su caso, una cantidad de carácter revisable destinada a cubrir los gastos de reparaciones y entretenimiento normal del buque de que se trate, y también, en su caso, los de aprovisionamiento que según el contrato que se establezca hayan de ser abonados por la Empresa arrendadora. Aquella cantidad será fijada para cada dos años, modificándose dentro del mismo cuando por disposiciones oficiales sean alterados los precios básicos de los productos o servicios que intervienen en este concepto.

Cuando en algún buque arrendado y previas las pertinentes autorizaciones se realicen obras que por su carácter e importancia considere la Subsecretaría de la Marina Mercante que pueden y deben ser estimadas como de transformación o mejora del buque, dichas obras totalmente independientes de las consideradas en el párrafo anterior, serán satisfechas por la Empresa arrendadora, y su importe, también previamente aprobado, vendrá a incrementar el valor del buque, y será tenido en cuenta al efecto de aumentar el canon de arrendamiento a partir del mes siguiente al de terminación de dichas obras, debidamente inspeccionadas.

Art. 19. Tanto los buques propios como los arrendados reunirán además las condiciones generales que determinan las Leyes de Marina y Reglamentos vigentes, o que se publiquen para los buques de la Marina Mercante nacional con local cerrado, seguro e independiente, resguardado de la lluvia y de la humedad capaz para la conducción de las sacas, paquetes de correspondencia y paquetes postales, y las especiales para el caso que pudieran emplearse como buques auxiliares de la Armada, determinados por el Ministerio de Marina.

Todos los buques destinados a los servicios interinsulares canarios y Sahara español irán provistos de tanques o aljibes para el suministro de agua en caso necesario.

Art. 20. Los reconocimientos y pruebas de los citados buques serán llevados a efecto por el personal que

Asponga la Subsecretaría de la Marina Mercante, el cual librará los correspondientes certificados justificativos de la velocidad obtenida en ella, fuerza de sus máquinas, estado de conservación y eficiencia de calderas y calderetas, máquinas auxiliares, motores y dinamos, piezas de recambio, de seguridad, de salvamento, así como igualmente del número de botes y su estado, capacidad de las carboneras y cumaras, número de literas, número de chalecos salvavidas de botiquines, de aparatos contra incendios y de todo lo que constituye necesaria y conveniente habilitación para la seguridad de los importantes servicios a que han de estar dedicadas.

Todas las instalaciones y pertrechos deberán permanecer en buen estado de eficiencia, que será comprobado por los reconocimientos reglamentarios a que vienen obligados por las leyes y reglamentos, o por visitas especiales, que deberán ser ordenadas por la Subsecretaría de la Marina Mercante y llevadas a efecto por las autoridades y servicios de la Marina Mercante del puerto de inscripción de los citados buques siempre que los juzgue convenientes.

Serán gratuitos e de cuenta del Gobierno los citados reconocimientos extraordinarios.

Art. 21. Los buques subvencionados dispondrán de las comodidades normales en lo que se refiere al pasaje, según las condiciones que cada servicio requiere.

Art. 22. Será condición precisa que los buques adscritos al servicio objeto de este pliego de condiciones sean de construcción nacional.

Excepcionalmente, los buques de bandera nacional que, aun siendo de construcción extranjera, estaban autorizados para efectuar tráficos de esta índole por lo dispuesto en la Base 10 de la Real Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 1929, podrán continuar prestándolos hasta tener como máximo treinta años de edad, a no ser que las obras de reconstrucción efectuadas y su estado de conservación y las posibilidades de sustitución justifiquen, a juicio de la Subsecretaría de la Marina Mercante, la prórroga de dicho derecho.

Para obtener la excusa del requisito de construcción nacional, se seguirán los trámites que señalan las leyes vigentes.

Art. 23. Si alguno de los buques afectos al contrato se inutilizara o perdiera, el contratista vendrá obligado a sustituirlo por otro, que tendrá que ser aprobado por la Subsecretaría de la Marina Mercante, cuyo tonelaje, máquinas, velocidad, alojamiento para pasajeros y demás condiciones no podrán ser inferiores a las del buque que ha de sustituir.

Si el buque que se aporte ha de ser de nueva construcción, el contrato para ello (que habrá de ser sometido a la Subsecretaría de la Marina Mercante y, en su caso, aprobado por ésta) deberá firmarse lo más tarde seis meses después de la pérdida del que ha de reemplazar.

Durante el plazo de reposición prestará el servicio el buque de reserva u otro que, aunque no reúna las condiciones exigidas en el contrato, se

halle en buen estado, bien habilitado y apto para el servicio, a juicio de la Subsecretaría de la Marina Mercante y que esté comprendido, además, en la primera categoría de las sociedades clasificadoras competentes. Las condiciones económicas y de todas clases en las que estos buques (caso de no ser propiedad del concesionario) serán incorporados temporalmente a los servicios habrán de ser previamente aprobadas por la Subsecretaría de la Marina Mercante, ateniéndose en lo posible y aplicable a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 en relación con los arrendamientos.

Art. 24. Siempre que no resultase perjuicio de tercero ni de los trabajos urgentes de los buques de guerra, los buques del concesionario, previo permiso de las Autoridades de Marina, serán admitidos para reparación en los arsenales, diques, varaderos u otros establecimientos del Estado mediante el pago de los gastos que ocasionen.

Art. 25. Las dotaciones de los buques serán las correspondientes a su tonelaje y a las condiciones de los servicios, debiendo estar constituidas en su totalidad por españoles inscritos individualmente en la Marina Mercante nacional.

Los capitanes, pilotos, maquinistas y oficiales deberán vestir en todos los actos de servicios el uniforme que determinan las disposiciones legales.

(Continuará.)

(Del B. O. del Estado núm. 348.)

ORDENES DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el guardia civil, retirado, don Gerardo García Garrido, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 20 de febrero de 1951, que le fija haber pasivo; y

Resultando que el recurrente, en fecha que no consta, solicitó del Ministerio del Ejército le fuera reconocido el tiempo permanecido en zona roja, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 30 de junio de 1948; a lo que, según consta en la correspondiente subdivisión de la hoja de servicios, accedió el Ministerio en 3 de noviembre de 1948 (toda vez que la información a que fué sometido (el recurrente) en su día le fué resuelta sin declaración de responsabilidad).

Resultando que en 27 de septiembre de 1950, el guardia García Garri-

do pasó a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria; y solicitado del Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento del haber pasivo a que hubiera lugar se fije éste, por acuerdo de 6 de diciembre de 1950, en 381,50 pesetas, 70 por 100 del sueldo regulador, computando como tiempo de servicios, incluidos los abonos, el de veintiocho años, cinco meses y diecinueve días;

Resultando que el citado acuerdo fué recurrido en reposición, denegado por silencio administrativo y en agravios, alegándose en ambos recursos que el porcentaje del regulador en que se había fijado su haber pasivo no correspondía a los años de servicios prestados más los correspondientes abonos, y que ello, podría obedecer a que hubiera dejado de tenerse en cuenta el tiempo permanecido en zona roja, que le había sido

reconocido por Orden de 3 de noviembre de 1948, no modificada ni anulada con posterioridad;

Resultando que por el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver tardíamente sobre la reposición, en 20 de febrero de 1951, se manifestó que, en efecto, al recurrente le había sido reconocido el tiempo permanecido en zona roja; pero que este tiempo se le había descontado nuevamente por la Dirección General de la Guardia Civil, en virtud de su Orden general de 21 de abril de 1950 «que hace referencia al Decreto de 11 de enero de 1943 y al acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de diciembre de 1949 resolviendo recurso de agravios sobre abono del tiempo servido en zona roja»;

Resultando que a instancia de la sección séptima del Consejo de Estado fué unida al expediente copia de la Orden general número 17, de 21 de

abril de 1950, de la Dirección General de la Guardia Civil, en la que se transcribe parte del artículo 8.º del Decreto de 11 de enero de 1943, de la Orden de 30 de junio de 1948 y del acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de diciembre de 1949, sin comentario ni adición alguna, salvo el general de que se publican los textos citados para su conocimiento y cumplimiento. Manifestando la Dirección General de la Guardia Civil, sección de personal, que al guardia retirado Gerardo García Garrido se le dedujo el abono de tiempo que le fué concedido al amparo de la Orden de 30 de junio de 1948, en virtud de lo consignado en la Orden general antes citada;

Vistos el Decreto de 11 de enero de 1943, la Orden de 30 de junio de 1948, el acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de diciembre de 1949; la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que la cuestión planteada por el presente recurso de agravios consiste en determinar si procede o no que le sea tenido en cuenta al recurrente para el señalamiento de su haber pasivo el tiempo de zona roja; y habiéndole sido reconocido tal tiempo como abonable a todos los efectos por el Ministerio del Ejército en 3 de noviembre de 1948 en aplicación de la Orden de 30 de junio del mismo año, el problema es el de si tal reconocimiento ha de entenderse vigente y operante, o si, por el contrario ha de tenerse por revocado o anulado;

Considerando que el reconocimiento especial y expreso que por el Ministerio del Ejército se hizo al recurrente del tiempo en zona roja, a su instancia y en aplicación de la Orden de 30 de junio de 1948, se halla en vigor y ha de surtir sus plenos efectos, no ya porque se trata de una resolución declaratoria de derechos en materia de personal, sobre la que no puede volver la Administración sino a través de un expediente en el que sea oído el interesado (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950, «Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo de 1950), sino porque en el presente caso no se ha dictado orden revocatoria alguna que contradiga si se oponga a la de 3 de noviembre de 1948, sino que se ha hecho aplicación por la Dirección General de la Guardia Civil de su Orden general de 21 de abril de 1950, que, por otro lado, en nada se opone al derecho del recurrente;

Considerando que la citada Orden general, según quedó expuesto, se limita a la transcripción de determinados preceptos del Decreto de 11 de enero de 1943 y de la Orden de 30 de junio de 1948, ambos relativos a abono de tiempo de zona roja, y de los razonamientos jurídicos a base del acuerdo del Consejo de Ministros de

2 de diciembre de 1949 que interpreta y aplica a un caso concreto las normas recién citadas: razonamientos que, en la parte que aquí importa, tienden a dejar sentado que el reconocimiento del tiempo servido a los efectos es discrecional para el Ministro del Ejército, como se hace constar en la parte dispositiva del acuerdo. Mientras que en el caso objeto del presente recurso se parte de la base de que por el Ministerio se estudió en su día la petición de abono formulada por el guardia García Garrido y se hizo por el Ministro uso de su facultad discrecional al otorgar el reconocimiento por resolución de 3 de noviembre de 1948, a la que hay que estar como reglamentariamente dictada y no revocada en forma,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, declarando firme el reconocimiento que del tiempo en zona roja se hizo al recurrente en 3 de noviembre de 1948; revocar el acuerdo impugnado y ordenar la devolución del expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que proceda a efectuar nuevo señalamiento de haber pasivo ajustado al presente acuerdo.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 13 de abril de 1945. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de noviembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 del actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Petra Cervilla Gorbea contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de enero de 1951, relativo a mejora de pensión de retiro de su difunto esposo, coronel de Infantería D. Gonzalo Ecija Morales; y

Resultando que el coronel Ecija Morales pasó a la situación de retirado extraordinario como acogido a los Decretos-leyes de 25 y 29 de abril de 1931, fijándosele, en consecuencia, un haber pasivo equivalente al sueldo entero de su empleo, y que, habiendo prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación, solicitó en 1 de diciembre de 1949, al amparo del Decreto de 11 de julio del mismo año, la mejora de haber pasivo derivada de la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Resultando que en 15 de enero de

1951, el Consejo Supremo de Justicia Militar accedió a lo solicitado y fijó un nuevo haber de retiro, consistente en el 80 por 100 del sueldo del empleo de coronel en 1943, incrementado con siete quinquenios que al solicitante correspondían;

Resultando que falleció el coronel Ecija Morales durante la tramitación del expediente, y notificado el acuerdo resolutorio del mismo a su viuda, señora Cervilla Gorbea, interpuso ésta recurso de reposición, seguido del de agravios al entender desestimado el primero por el silencio administrativo, alegando en uno y otro que los efectos económicos de la mejora decretada debían retrotraerse a 1 de enero de 1944, en lugar de comenzar en 13 de julio de 1949, como sentaba la resolución impugnada;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver expresamente sobre la reposición, entendió que debía de ser desestimada, en atención a que los beneficios económicos sólo tienen efectividad desde la fecha de publicación de la disposición que los concede, a no ser que en la misma se señale otra;

Vistos el artículo 3.º del Código Civil, la Ley de 13 de diciembre de 1943, el Decreto de 11 de julio de 1949, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la cuestión planteada por el presente recurso de agravios se reduce a determinar la fecha desde la cual deban surtir sus efectos las revisiones de los señalamientos de haberes de retiro que se efectúen en cumplimiento del Decreto de 11 de julio de 1949, precisando si aquélla ha de ser la de 13 de julio de 1949, día siguiente a la del Decreto—tesis de la Administración—, o la de 1 de enero de 1944, día en que comenzaron a surtirlos las revisiones practicadas al amparo de la Ley de 13 de diciembre de 1943—tesis de la recurrente;

Considerando que examinado el Decreto de 11 de julio de 1949 se observa que no se contiene en el dispositivo alguna que establezca la retroacción de sus efectos, por lo que es obligada la aplicación del artículo 3.º del Código Civil, según el cual las Leyes carecen de efectos retroactivos si en ellas no se dispone lo contrario, sin que pueda alegarse que el Decreto mencionado, a título de interpretativo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, ha de tener virtualidad desde la fecha en que la tuviera la norma interpretada, puesto que las disposiciones de aquél, más que interpretar, crean un derecho nuevo a favor de personas—los retirados antes de la Guerra de Liberación, movilizados durante ésta y nuevamente vueltos a la situación de retirados— que antes carecían de él;

Considerando que no puede tomarse como precepto de retroactividad el inciso del Decreto según el cual los señalamientos habrán de hacerse en la forma determinada por la Orden de 19 de mayo de 1944, pues ésta se limita a disponer que los beneficiarios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 solicitarían su aplicación «directamente del Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, por quien se harán los señalamientos procedentes, según las instrucciones dictadas al efecto»; ni puede argüirse que la finalidad del Decreto de 11 de julio de 1949 expresará en su preámbulo que el personal a que se aplica no queda en inferioridad de condiciones respecto del retirado por selección de escalas, queda incumplido

al no reconocer a aquél efectos retroactivos, pues es evidente que tal finalidad resulta bien y suficientemente lograda con la concesión de las pensiones extraordinarias, reguladas por la Ley de 13 de diciembre de 1943, aunque no retroaccione en su aplicación el repetido Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que la doctrina que queda expuesta ha sido sentada por esta jurisdicción en reiterados acuerdos, entre ellos, el de 10 de noviembre de 1950 («Boletín Oficial del Estado» núm. 74 de 15 de marzo de 1951), resolutoria del recurso de agravios interpuesto por el teniente de Infantería, en situación de retirado, don Ramón Lladó Pitalúa,

De conformidad con el dictamen

emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

(Del B. O. del Estado núm. 346.)

ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

MINISTERIO DE HACIENDA

Imos, Sres.: Ante la conveniencia de regularizar con la debida precisión las operaciones que requiere el cierre anual de los Presupuestos de Gastos del Estado, e inspirado en el criterio de evitar en lo posible soluciones de continuidad en la ejecución de obras y servicios administrativos en curso, o en el abono de créditos devengados.

Este Ministerio tiene a bien dictar al respecto y para el presente ejercicio las siguientes normas:

I.—Contracción de obligaciones

Las Ordenaciones de Pagos sólo contraerán en cuenta de Gastos Públicos órdenes de retención de créditos que respondan a la existencia de obligaciones reconocidas que con ellos hayan de ser cubiertas debiendo consignarse, por tanto, en tales órdenes las obligaciones específicas de que se trate, los expedientes o actos administrativos de que procedan y el acreedor o acreedores respectivos. A estos efectos se entenderán como obligaciones reconocidas los devengos de toda clase debidamente acreditados, así como el importe de obras ejecutadas o servicios prestados dentro del actual ejercicio con imputación a sus créditos, aunque la recepción de aquéllas o la aceptación de éstos lo hubieren sido con carácter provisional, siempre que todo ello se justifique documentalmente y sólo dependa el pago de requisitos formales para ordenarlo.

II.—Formación de relaciones nominales de acreedores

Para el día 28 de febrero próximo, las Ordenaciones Centrales de Pagos

tendrán formadas relaciones nominales de acreedores por obligaciones del Presupuesto ordinario vigente, e inmediatamente las remitirán a la Dirección General del Tesoro Público.

Las nóminas, cuentas y toda clase de justificantes de obligaciones pendientes de pago en 31 de diciembre que se presenten en las Ordenaciones de Pagos después del día 10 de febrero serán devueltas a las oficinas de origen, a fin de que los correspondientes Ministerios instruyan los respectivos expedientes para lograr que estas obligaciones sean incluidas en el Presupuesto inmediato bajo la capitulación de «Ejercicios cerrados».

III.—Anulación de remanentes de créditos y de consignaciones

En la cuenta de Gastos Públicos del mes de diciembre no podrán quedar más «Obligaciones pendientes de pago» que las legalmente justificadas con relaciones nominales de acreedores, procediendo consiguientemente, la baja en ella de los remanentes de otros créditos u obligaciones que se hubieren contraído y no pagado dentro del ejercicio.

También se invalidarán los créditos de calificada excepción retenidos en 1950, en cuanto los servicios a que se encuentran afectos no se hubieren realizado durante el año 1951.

Asimismo causarán baja en la cuenta de Consignaciones de crédito los remanentes de las otorgadas con cargo al Presupuesto ordinario vigente que queden sin utilizar en 31 de diciembre; bajas que deberán comunicar a la Dirección del Tesoro las Ordenaciones de Pagos, mediante relación detallada que enviarán en la primera quincena de enero,

IV.—Autorización para satisfacer obligaciones de «Resultas»

La Ordenación General de Pagos queda facultada para conceder a las Ordenaciones secundarias, en la medida que el Tesoro Público y la naturaleza de las obligaciones lo aconsejen, anticipos de consignación por «Resultas de 1951», hasta tanto se formen y sean aprobadas las correspondientes relaciones nominales de acreedores.

V.—Retención de fondos para continuar las obras y servicios que se realicen por administración

Se autoriza a los Jefes de Servicios de todos los Departamentos ministeriales donde se ejecuten obras y servicios por administración, para retener en la cuenta corriente de fondos del Tesoro Público «a justificar» que tengan abierta en el Banco de España los precisos o absolutamente indispensables para la continuación normal de dichas obras y servicios durante el mes de enero, dentro del límite máximo de la dozava parte de las consignaciones anuales respectivas.

Tan pronto reciban fondos con cargo a los créditos que se autoricen para 1952, las cantidades retenidas en el concepto indicado se reintegrarán en su totalidad al Tesoro Público, como liquidación del fenecido ejercicio, uniéndose las cartas de pago que se produzcan a las cuentas del Presupuesto ordinario de 1951, en justificación de haber tenido lugar, efectivamente, el reintegro de referencia.

VI.—Previsiones sobre cantidades libradas «a justificar»

A partir del próximo día 18, la Dirección General del Tesoro y las De-

legaciones y Subdelegaciones de Hacienda provinciales se abstendrán de señalar el pago de mandamientos «a justificar» librados con imputación a los créditos del Presupuesto vigente—excepto los que se expidan para abono de dietas y gastos por comisiones de servicio—. En consecuencia, y a fin de evitar que, por su extemporáneo recibo en las respectivas Cajas pagadoras, sean anulados libramientos de esta clase, el día 14 quedará cerrada la expedición de los mismos, salvo los que deban hacerse efectivos en Madrid y cuyo pago quepa señalar hasta el día 17 inclusive. No obstante, se faculta a la Ordenación General de Pagos para que, excepcionalmente, pueda autorizar con posterioridad la expedición de mandamientos «a justificar» y su señalamiento y abono, siempre que así se solicite de ella razonando la necesidad ineludible del uso de esta especial autorización.

El día 31 de diciembre, en las

cuentas corrientes del Tesoro Público por fondos «a justificar» abiertas a los distintos Servicios en los Establecimientos del Banco de España, no podrán quedar más cantidades que las exclusivamente destinadas a obras y servicios por administración que deban proseguirse en el año venidero, si bien con la limitación de cuantía impuesta en el apartado V de la presente Orden.

Las cantidades provenientes de mandamientos de pago «a justificar» por obligaciones del vigente presupuesto ordinario de gastos que en fin de diciembre no hubieran sido invertidas ni proceda reservar para las previstas en el párrafo anterior deberán extraerse de las cuentas corrientes de aquella naturaleza para su reintegro a la Hacienda pública, juntamente con las sumas que de igual procedencia existieran legalmente a la sazón en las Cajas de los Servicios.

Toda extracción indebida o exce-

siva de fondos «a justificar» existentes en el Banco de España, es decir, que no se ajuste a lo preceptuado en el artículo 5.º del Decreto de 20 de febrero de 1942, determinará para el Habilitado correspondiente obligación inmediata de reintegro al Tesoro Público, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera deducirse del oportuno expediente.

Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda vendrán especialmente obligadas a comunicar a la Dirección General del Tesoro las infracciones que se observen en el cumplimiento de estas normas.

Madrid, 10 de diciembre de 1951.

GOMEZ DEL LLANO

Imos. Sres.: Director general del Tesoro Público e Interventor general de la Administración del Estado.

(Del B. O. del Estado núm. 348.)

ADQUISICIONES-CONCURSOS

PARQUE REGIONAL GENERAL DE INTENDENCIA DE BURGOS

Se admiten ofertas hasta el día 26, a las doce horas, en este Parque o en la Jefatura de Servicios de Intendencia del Ejército (Ministerio del Ejército), para compra paja pienso: 1.400 quintales métricos para Burgos, 240 quintales métricos para Bilbao, 622 quintales métricos para Palencia, y 1.940 quintales métricos para Pamplona. Leña hornos: 800 quintales métricos para Burgos, 600 quintales métricos para Bilbao, 420 quintales métricos para Logroño, y 1.500 quintales métricos para Santander. Leña ranchos: 1.600 quintales métricos para Burgos, 900 quintales métricos para Bilbao, 260 quintales métricos para Palencia, 1.525 quintales métricos para Pamplona, y 3.000 quintales métricos para Santander. Leña de calefacción: 300 quintales métricos para Pamplona. Sal común: 9 quintales métricos para Logroño. Carbón vegetal de primera: 30 quintales métricos para Palencia y 237,14 quintales métricos para Pamplona, pudiendo ampliar estas cantidades en el momento de la adjudicación si las necesidades del servicio así lo requieren y con arreglo precisamente a los pliegos de condiciones técnicas y legales del Establecimiento, que podrán examinarse en la Jefatura del Detall de este

Parque por aquellos que demuestren su condición legal de vendedor.

Los sobres de remisión de ofertas sin letrero alguno; el exterior dirigido al cargo y el interior con letrero «Reservados», igual dirección, consignando: «Para la compra del día 26» y fecha en que se entrega, debiendo tener en cuenta que las decisiones del Ministerio se comunicarán a los interesados únicamente en caso de adjudicación por este Parque.

En las ofertas se hará constar el conocimiento de los pliegos de condiciones y comprometerse a cumplir cuanto en ellos se exige, así como al pago de los impuestos y de este anuncio a prorrato entre los adjudicatarios.

Burgos, 14 de diciembre de 1951.

Núm. 2.839

P. 1-1

PARQUE DE INTENDENCIA DE MAHON

Compras

Se admiten ofertas hasta el día 16 del actual, a las doce horas, en este Parque o en la Jefatura de los Servicios de Intendencia del Ejército (Ministerio del Ejército), para la compra de paja pienso: 195 quintales métricos para entregar en este Estableci-

miento. Leña hornos: 194 quintales métricos para el mismo. Leña ranchos: 688 quintales métricos para el mismo. Petróleo: 1.400 litros para el mismo, y levadura prensada: 150 kilogramos para el mismo. Pudiendo ampliar estas cantidades en el momento de la adjudicación si las necesidades del servicio así lo requieren y con arreglo precisamente a los pliegos de condiciones técnicas y legales, que podrán examinarse en la Jefatura del Detall de este Establecimiento por aquellos que demuestren su condición legal de vendedor.

Los sobres de remisión de ofertas sin letrero alguno; el exterior dirigido al cargo y el interior con letrero «Reservados», igual dirección, consignando: «Para la compra del día 26 de diciembre» y fecha en que se entrega, debiendo tener en cuenta que las decisiones del Ministerio se comunicarán a los interesados únicamente en caso de adjudicación por el Parque correspondiente.

En las ofertas se hará constar el conocimiento de los pliegos de condiciones y comprometerse a cumplir cuanto en ellos se exige, así como al pago de los impuestos y de este anuncio a prorrato entre los adjudicatarios.

Villa Carlos, 10 diciembre de 1951.

Núm. 2.838

P. 1-1

CITE EL NUMERO ASIGNADO A SU ANUNCIO EN ESTA SECCION AL AVISAR LA REMESA PARA SU PAGO a esta Administración